



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que por un error involuntario se notificó por estado un auto que no correspondía al trámite del presente asunto.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 27 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**ADRIANA LOPEZ LEON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Abril doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2014-00534-00**  
Referencia: Divisorio  
Demandante: Orlando León Correa y Disnarda León Correa  
Demandado: Alfredo de Jesús León Correa y/o  
Auto N°: 410

Conforme la anterior constancia secretarial, se tiene que mediante auto 195 del 02/03/23 (carpeta 30), ya se había decidido dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en razón a que la parte no cumplió a los diferentes y continuos requerimientos para poder desarrollar a cabalidad el trámite legal que correspondía y en virtud a que no se cumplió con la carga procesal; pese a lo cual, se notificó un auto que correspondía a otro trámite, ante lo cual, se hace necesario llevar a cabo el control de legalidad correspondiente en términos del art. 132 del C.G.P., con el fin de subsanar la irregularidad detectada.

Lo anterior obedece a que, para el caso que nos ocupa, se tiene que por parte de la secretaría, ocurrió un lapsus calami, que no fue evidenciado a tiempo, cuando al notificarse el auto donde se ordenaba designar perito, se introdujo en el estado y a su vez su notificación, la decisión equivocada de designar perito, cuando sin lugar a dudas era evidente que no correspondía al trámite, pues claramente en días anteriores se había decidido sobre la terminación del presente asunto.

En razón, a ello es claro que se debe sanear la actuación y corregir el trámite, y como quiera que ya se corrió el respectivo traslado, decidir sobre el recurso presentado por la parte actora de reposición en subsidio de apelación contra el auto 195 del 02/03/23, que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto y en como consecuencia dejar sin efecto el auto 0134 del 17/03/23, donde se designó perito evaluador, que no correspondía a este trámite, que daría vida jurídica nuevamente a este asunto y tal como quedó claro en los renglones anteriores.

Frente a dichas actuaciones ha sido pasivo el precedente jurisprudencial, en considerar que no atan al juez ni a las partes:

*"3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, la aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces **empero son ilegales**. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

*la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.... "Bastante se ha dicho que... el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564).*

*"...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.... como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 30/08/12. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC))*

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto alguno el auto 0134 del 17/03/23, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 195 del 02/03/23, por medio del cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito (numeral 1 inciso 2º del art. 317 Ley 1564/12).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

